



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/241/2024

ACTORA: MAYLETH ACEVEDO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a catorce de junio de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Mayleth Acevedo Hernández, en contra de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena, en el expediente **CNHJ-OAX-403/2024**, que a su vez declaró infundados e ineficaces los agravios hechos valer por la actora ante esa instancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
4.1. Contexto de la controversia.....	9
4.2. Precisión de los agravios.	14
4.3. Cuestión a resolver.	14
4.4. Metodología de estudio.....	15
4.5. Decisión	15
4.6. Justificación de la decisión	16

¹ Secretariado: Einar Enríquez López

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

4.6.1. Marco normativo..... 16

4.6.2. Fue correcto el desechamiento de las documentales vía informe ofrecidas por la actora..... 17

4.6.3. Es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación..... 20

5. RESUELVE..... 29

GLOSARIO

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de <i>Morena</i> para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
Estatutos	Estatutos de Morena
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Morena	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Parte actora o promovente	Mayleth Acevedo Hernández

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos y la información que obra en el expediente el diverso JDC/113/2024 y JDC/209/2024 del índice



de este Tribunal³, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca.

1.2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, dentro de los que se encuentra el estado de Oaxaca.

1.3. Proceso de insaculación. El trece de marzo, en cumplimiento a la citada convocatoria, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el que la actora aduce haber obtenido el número nueve de la lista estatal.

1.4. Notificación de aceptación de registro de candidatura. La actora refiere que el veintidós de marzo, le fue notificado vía correo electrónico un formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el que resultó registrada en el número doce de la lista de representación proporcional.

1.5. Primer juicio ciudadano. En desacuerdo, el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, la actora presentó el juicio al que se le asignó la clave JDC/113/2024.

³ El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

1.6. Reencauzamiento. El seis de abril siguiente, este Tribunal determinó el reencauzamiento del medio de impugnación referido en el párrafo previo a la *Comisión de Justicia*.

1.7. Primera resolución partidista. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la *CNHJ* emitió resolución en el expediente CNHJ-OAX-403/2024, declarando infundados e ineficaces los agravios esgrimidos por la actora.

1.8. Segundo juicio ciudadano. En desacuerdo con la resolución de la *CNHJ*, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, se ordenó formar el presente expediente **JDC/209/2024**.

1.9. Sentencia JDC/209/2024. El pasado veinticinco de mayo, este Tribunal dentro del expediente al rubro señalado, determinó **revocar** la resolución impugnada, y se ordenó a la *CNHJ*, reponer el procedimiento desde el momento de recepción del informe rendido por la *Comisión de Elecciones*.

1.10. Resolución impugnada. El veintinueve de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, la *CNHJ* de nueva cuenta emitió la resolución en el expediente CNHJ-OAX-403/2024, declarando infundados e ineficaces los agravios esgrimidos por la actora.

1.11. Presentación de la demanda. Por acuerdo de dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda, ordenando integrar el expediente del juicio ciudadano con la clave **JDC/121/2024**, asimismo, ordenó que el mismo fuera turnado a esta magistratura instructora.

1.12. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de tres de junio, esta magistratura tuvo por radicado el expediente, se requirió a la responsable las constancias del



trámite de publicidad, su informe circunstanciado, y las documentales que consideró necesarias para el dictado de la presente resolución.

1.13. Cumplimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de once de junio, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo su informe circunstanciado, conforme lo ordenado por este Tribunal.

1.14. Admisión y cierre de instrucción. Mediante el mismo acuerdo, el Magistrado Instructor admitió el juicio, así como las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción, además remitió los autos de este expediente a la presidencia de este órgano jurisdiccional, para que señalare fecha y hora de sesión pública.

1.15. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de once de junio, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, numerales 1, inciso c), y 3, inciso e); 107, 108 y 109, de la *Ley de Medios Local*, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer la vulneración a sus derechos político electorales en la resolución emitida por la *CNHJ*.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde

resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

Además, si en el caso la controversia está relacionada con la vulneración a los derechos de una ciudadana que participa en el proceso de selección de candidaturas de *Morena* en esta entidad federativa, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es el órgano jurisdiccional facultado para conocer del presente asunto, a través del medio de impugnación que para tal efecto proceda.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 3/2018, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN”**⁴, así como en la tesis LXXXIII/2015, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**⁵.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

⁴ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>

⁵ Consultable en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,LXXXIII/2015>



a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, ya que la actora tuvo conocimiento del acto controvertido el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, y el presente medio de impugnación se presentó ante este Tribunal el dos de junio siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. Se encuentran colmados los presentes requisitos de procedencia, en razón de que al tratarse de la persona que presentó la demanda primigenia, esta se encuentra legitimada para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, es decir, al ser la persona que se inconformó ante la *CNHJ* tiene legitimación para controvertir la determinación final⁶.

Además, cuenta con interés jurídico en virtud de que la determinación que por este medio combate es contraria a sus intereses.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Conviene precisar que, si bien de manera ordinaria el transcurso de una etapa del proceso electoral, tal como lo es la Jornada Electoral, provoca la irreparabilidad de los actos anteriores, en

⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la tesis CXII/2001 de la Sala Superior de rubro: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA".

el caso en concreto no sea actualiza tal irreparabilidad conforme lo siguiente:

El artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal* prevé que el sistema de medios de impugnación en materia electoral debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales. De igual forma, el numeral 116, fracción IV, inciso b), dispone que, en el ejercicio de la función electoral, los principios rectores deben ser los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El inciso m), de la misma fracción, establece que se deben fijar plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Este principio de definitividad, se encuentre interrelacionado con el principio de certeza jurídica, y en sí, con cada uno de los distintos principios del proceso electoral, ello porque, dada la naturaleza de la materia de juzgamiento, no se puede conceder etapas procesales tan amplias que afecten el ejercicio político electoral de la ciudadanía, así como de las diversas candidaturas e instituciones políticas.

No obstante, como toda regla, el principio referido admite excepciones atendiendo a las características propias del caso concreto, como el asunto que nos ocupa.

En efecto, la *Sala Superior*⁷, ha sostenido un criterio consistente en que, tratándose de candidaturas de representación proporcional, dependiendo la controversia, es posible en algunas circunstancias la reparabilidad del acto, aún pasada la jornada electoral.

⁷ Sostenido en los recursos SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, SUP-REC-801/2021, SUP-REC-807/2021, SUP-REC-808/2021 y juicios SUP-JDC-1023/2021 y SUP-JDC-1081/2021.



En ese sentido, la aludida *Sala Superior* ha definido que los cargos de elección por la vía de representación proporcional, toman como base el porcentaje de votos obtenido por cada partido político, con la finalidad de proteger la expresión electoral de las minorías y garantizar su participación en los órganos colegiados de elección popular según su representatividad. El voto de la ciudadanía no se dirige directamente a una candidatura específica, sino que se contabiliza para cada una de las fuerzas electorales en la contienda.

Bajo este criterio, el hecho de que se haya celebrado la jornada electoral no hace irreparable la vulneración reclamada en el presente caso, atendiendo a que la pretensión final de la promovente es situarse en una mejor posición, respecto a la que fue designada.

Por tanto, en este caso particular, sí es procedente realizar el estudio correspondiente, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, que impone la interpretación normativa más favorecedora en favor de las personas justiciables.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos de procedencia** del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Contexto de la controversia

➤ **Demanda primigenia**

En la demanda⁸ primigenia, la parte actora presentó su inconformidad en contra del Instituto Electoral Local, presidente ejecutivo Estatal de Morena, el representante propietario y suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto

⁸ Que obra en autos del expediente JDC/113/2024 del índice de este Tribunal.

Electoral Local y delegado Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, controvirtiendo de ellos esencialmente lo siguiente:

Autoridad responsable	Acto reclamado
Instituto Electoral	La omisión de vigilar, revisar, requerir y en su caso, permitir que la solicitud de registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido <i>Morena</i> no cumpla con los principios de certeza, legalidad y respeto al proceso interno de insaculación, al ser excluida del número nueve y registrada en el número doce, sin razón fundada y motivada.
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de <i>Morena</i>	Violencia política en razón de género por haberla excluido dolosamente del registro de la fórmula número nueve propietaria de la lista de representación proporcional del partido MORENA para el Estado de Oaxaca, y haberla asignado en el número doce sin ninguna razón fundada y motivada.
Representante Propietario del partido <i>Morena</i> acreditado ante el <i>Instituto Electoral</i>	
Representante Suplente del partido <i>Morena</i> acreditado ante el <i>Instituto Electoral</i>	
Delegado Estatal en Oaxaca de la Comisión Nacional de Elecciones de <i>Morena</i>	

➤ **Resolución emitida por la CNHJ**

El veintinueve de mayo siguiente, la autoridad responsable emitió la resolución que hoy se impugna, determinando esencialmente lo siguiente:

En primer lugar, desechó las pruebas aportadas por la accionante consistentes en “*La prueba de informe*” y “*La inspección judicial*”; la primera de ellas porque razonó que la accionante no demostró que las referidas documentales no pudieron ser recabadas por ella misma o que las solicitó y que fueran negadas, argumentando que en ella recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente y únicamente existe excepción a dicha regla cuando se acredite imposibilidad de aportarlas, pues de lo contrario el órgano jurisdiccional puede



incurrir en un desequilibrio procesal, sustentándose en la jurisprudencia 9/99 de la *Sala Superior*.

La segunda, porque argumentó que no se encontraba dentro del catálogo de pruebas que se pueden ofertar en los procedimientos jurisdiccionales establecidos en el Reglamento de la *CNHJ* que se encuentra en el **TITULO DÉCIMO PRIMERO** de dicho reglamento.

Por otro lado, determinó que, de una revisión de los archivos físicos y electrónicos de esa comisión, la parte actora no desahogó la vista otorgada mediante acuerdo de veinticinco de mayo, en relación al informe rendido por la *Comisión de Elecciones*, por lo que refirió que **precluyó su derecho para manifestar al respecto**.

En el estudio de fondo, declaró **infundada** la aseveración de la actora relativa a la presunta violación a su derecho de ser votada, al ser registrada en una posición diversa a la que fue insaculada, para la candidatura a diputada por el principio de Representación Proporcional, porque de conformidad con la Base Novena, inciso g), de la Convocatoria, en las listas de representación proporcional de las candidaturas, se reservaron los espacios conducentes para acciones afirmativas, así como los correspondientes **para cumplir con la estrategia política del partido**, es decir, las listas se integrarán, por un lado, a través de espacios reservados para grupos prioritarios de acciones afirmativas y de los perfiles que por definición de estrategia política se determinen y, por otro, de los espacios de insaculación para militantes del partido que cumplan el perfil idóneo a consideración de la propia *Comisión de Elecciones*, las cuales se encuentran previamente establecidas en la convocatoria correspondiente.

Argumentó que, para dar cabal cumplimiento y claridad a lo señalado en la convocatoria respecto a la asignación de los lugares para los cargos de representación proporcional,

mediante acuerdo emitido por la *Comisión de Elecciones*, se determinó la instrumentalización del proceso de definición de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

Señaló que, en dicho acuerdo, la *Comisión de Elecciones* de acuerdo a las atribuciones conferidas, acordó que dada la coyuntura social y política que los espacios reservados se definirán con la finalidad de atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento en cada lista de representación proporcional. De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insaculaban entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso, situación que argumenta que fue del conocimiento de todos los participantes en el proceso de selección de candidaturas y que en el caso fueron consentidos por la accionante, al no impugnarlos en el momento oportuno e inscribirse al proceso de selección.

Por lo que adujo que **las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración** de la *Comisión de Elecciones* para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d) y c), del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Señalando que, con esas medidas de instrumentación se hizo efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

Respecto a la violencia política en razón de género, argumentó que con los ajustes realizados a la lista final no atendieron a una cuestión de género, si no que atendieron a una facultad conferida, además porque los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se



hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales así como los fines que persigue ese instituto político, por lo que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la convocatoria.

➤ **Manifestaciones de la actora en su demanda**

La parte actora refiere que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, violentando el principio de exhaustividad, ya que, no analizó íntegramente sus reclamos y no instauró correctamente la relación jurídica procesal porque, no argumentó ni razonó por qué se dejó de estudiar los actos que se le reclamaron a todas las personas que señaló en su escrito de demanda, pues únicamente planteo relación procesal con la *Comisión de Elecciones*.

Considera incorrecto que la responsable únicamente se basara en el informe rendido por la *Comisión de Elecciones*, pues declaró infundados sus agravios a partir de que la referida comisión tiene facultades discrecionales para realizar ajustes a la lista de representación proporcional, atendiendo al principio de autodeterminación, organización y valoración de perfiles, es decir a su juicio, la autoridad responsable razona indebidamente y toma por cierto lo argumentado por la *Comisión de Elecciones*.

Señala que la resolución no está debidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad porque no valoró todos los medios de prueba que aportó ni se le dio respuesta a sus planteamientos de que estaba acreditado que fue insaculada en el número nueve propietaria para ser registrada en la lista de *Morena*.

Además, manifiesta que la *Comisión de Elecciones* no tiene facultades para modificar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de modificar los resultados de las insaculaciones.

Finalmente, señala que no se no estudió con la metodología adecuada su agravio relativo a la violencia política en razón de género, pues de manera escueta y dogmática refirió que no se actualizaba, pero no se estudia de forma pormenorizada cada uno de los extremos que integran dicha figura legal.

4.2. Precisión de los agravios.

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁹.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁰.

En ese sentido, analizada la demanda, el recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

- Indebido desechamiento de las pruebas ofrecidas en la demanda primigenia.
- Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

4.3. Cuestión a resolver.

En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la resolución emitida por la *CNHJ* se ajustó a lo prescrito por su norma interna; por otra parte, si dicha resolución incumplió el principio de exhaustividad y, en consecuencia, si con su actuar se vulneraron los derechos de la

⁹ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



parte actora.

4.4. Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos sin que ello le depre perjuicio a la accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹¹, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

4.5. Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional, se estima **infundado e ineficaces** los agravios expuestos por la promovente, puesto que, en primer momento, la no admisión de las pruebas que reclama la actora, atendió absolutamente a cuestiones apegadas a derecho, lo anterior, ya que no es posible considerar que la *CNHJ* tenía el deber recabar o requerir información al respecto, pues ello es una facultad potestativa que, de así considerarlo, podía desplegar la autoridad responsable, además que, la actora no expresó los motivos por los cuales no estuvo en posibilidad de allegarlas las pruebas solicitadas al órgano partidista, desde el escrito inicial de demanda.

En cuanto hace al agravio relativo a la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, contrario a lo argumentado por la actora, la *Comisión de Elecciones* sí cuenta con facultades para realizar ajustes a las listas definitivas de candidaturas de representación proporcional locales.

¹¹ Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Marco normativo

El principio de exhaustividad, el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, impone la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la *Constitución Federal*, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9 y 35, fracción III, se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual, para acceder al poder público.

Por otro lado, en el artículo 25, apartado B, de la *Constitución Local* considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos



en los términos que señale la *Ley de Partidos* y la legislación correspondiente.

El artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En su artículo 34, numeral 2, inciso c), dispone que es un asunto interno de los partidos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Misma Ley que en su artículo 25, numeral 1, inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

Por su parte el artículo 40, de los *Estatutos* establece que el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de la *CNHJ*.

Por su parte el artículo 45, de los *Estatutos* establece que, la *Comisión de Elecciones* tendrá entre otras, la competencia de proponer al Comité Ejecutivo Nacional, las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos, valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, así como participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44, del referido Estatuto.

4.6.2. Fue correcto el desechamiento de las documentales vía informe ofrecidas por la actora

La promovente considera indebido que se desecharan las pruebas consistentes en requerimientos de informes a diversos

órganos, ofrecidas en la instancia previa, sin embargo, **no le asiste razón a la actora.**

Lo anterior, puesto que, a consideración de este órgano jurisdiccional, la no admisión de las pruebas que reclama la actora, atendió absolutamente a cuestiones apegadas a derecho.

En efecto, no es posible considerar que la *CNHJ* tenía el deber recabar o requerir información al respecto.

Es decir, si no existía el deber de verificar documentación relacionada con el procedimiento de selección interna; no se actualizaría algún supuesto que respaldara la necesidad de requerir información por parte de la responsable.

Además, es clara la obligación a la que se hace referencia en la resolución impugnada, esto es, el deber de señalar las razones por las cuales al oferente no le fue posible acompañar las pruebas al escrito inicial por causas ajenas a su voluntad.

En efecto, conforme lo dispone el artículo 52 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, las partes del procedimiento asumirán la carga de la prueba, debiendo la *CNHJ* garantizar el principio de equilibrio procesal.

Además, el aludido artículo señala que las pruebas deben ofrecerse expresado con claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que se demostrarán sus afirmaciones.

En ese sentido, se estima que, para que la *CNHJ* estuviera en posibilidad de pronunciarse favorablemente respecto de la admisión de los medios de prueba pretendidos por la actora, resultaba indispensable que la misma expresara los motivos por los cuales no estuvo en posibilidad de allegarlas al órgano partidista, desde el escrito inicial de demanda que, en el presente asunto, no ocurrió.



Por otro lado, tampoco resulta acertado lo señalado por la actora en cuanto a que, la *CNHJ* debió valorar la admisión de “*la prueba de informe*” y “*la inspección judicial*”; maximizando el derecho a la debida defensa, la garantía de audiencia y el acceso a la tutela judicial efectiva y derribar cualquier obstáculo procesal para permitir la debida integración del expediente para juzgar con perspectiva de justicia.

Se considera que, la interpretación que la promovente realiza es inexacta, ya que, la *Sala Superior* ha establecido que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad potestativa del órgano jurisdiccional, por lo que la determinación de no realizarlas **no puede considerarse una afectación a las partes** de determinado medio de impugnación, es decir, no significan una obligación procesal¹².

Sobre esa base, este Tribunal estima que, el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*, no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de investigar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar los hechos que alguien acuse en una impugnación.

Por tanto, la actora no tiene razón al afirmar que la *CNHJ* debía requerir documentación para resolver la controversia, pues ello es una facultad potestativa que, de así considerarlo, podía desplegar la autoridad responsable.

Por tanto, si la promovente no justificó que ofreció las pruebas en los términos de la normativa indicada, resulta correcta la determinación de la *CNHJ* de no admitirlas.

Por otra parte, en su demanda, la actora no precisa cuál sería la diferencia de haberse admitido las pruebas que estimaba la responsable debía proveer.

¹² Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

Es decir, no basta con establecer que la responsable no consideró las pruebas ofrecidas, sino que, no se advierte alguna diferencia de haberse admitidas estas, pues esencialmente, con las mismas no combate la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones, ello, porque debe precisarse que el orden de insaculación no fue un acto controvertido, sino la facultad de la Comisión de Elecciones de realizar los ajustes necesarios para efecto de registrar la candidatura controvertida. De ahí que sus agravios no son suficientes para derrotar el análisis de la responsable. En ese sentido, se concluye que el agravio deviene **infundado**.

No pasa inadvertido que la actora ante este Tribunal, también ofrece pruebas ¹³, con las que pretende acreditar diversos actos, sin embargo, como en la instancia interna, las mismas no cumplen con las condiciones de ley, tal como se advierte en el acuerdo respectivo, además, conviene precisar que en la litis de la autoridad responsable, así como en el presente expediente, no se encuentra controvertido que la actora resultó insaculada en el lugar que pretende combatir, sino que la materia esencial de litis radica en establecer si fue adecuado el actuar de la Comisión de Elecciones a partir de su facultad discrecional.

4.6.3. Es ineficaz el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación.

La parte actora manifiesta que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad, fundamentación y motivación, ello, porque no atendió la cuestión a dilucidar, la cual, en su concepto si fue válido que, pese a que resultó electo para integrar la posición número nueve de la lista de integrantes de la lista de candidatos a la diputación local por el principio de representación proporcional, se le hubiera postulado al lugar doce.

¹³ Véase el acuerdo de admisión, admisión de pruebas y cierre de instrucción de once de junio.



Así, desde la perspectiva de la promovente, la *CNHJ* sólo se limitó a establecer que la *Comisión de Elecciones* tiene la facultad de hacer los ajustes necesarios a las listas de representación proporcional, a fin de garantizar los derechos y representación de grupos minoritarios, en atención a las acciones afirmativas establecidas a su favor, o bien por estrategia política, sin embargo, en su concepto, la responsable le bastó con que la *Comisión de Elecciones* señalara que el acto controvertido se encontraba ajustado a lo establecido en la *Convocatoria*, sin que realizara un verdadero análisis para establecer cuál fue el fundamento para el cambio de lugar de fórmula, es decir, se obedeció a una acción afirmativa o estrategia política.

Además, manifiesta que la *Comisión de Elecciones* no tiene facultades para modificar las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de modificar los resultados de las insaculaciones.

Sin embargo, a la estima de este Tribunal, son **ineficaces** los agravios expuestos por la actora porque no controvierten las razones conferidas por la responsable para sustentar el acto reclamado.

En esencia la responsable precisó que los agravios hechos valer por el actor en la instancia intrapartidista eran infundados, lo anterior porque el ajuste que controvierte, tiene su fundamento en la facultad discrecional de la *Comisión de Elecciones*.

De ahí que si bien, en la *Convocatoria* se estableció la reserva de lugares de las listas de representación proporcional, estos estaban concedidos para grupos prioritarios por acción afirmativa, o aquellos perfiles que por definición política así se determinaran, además, también se contaba con espacios de insaculación para militantes.

Refiere la responsable que, en cumplimiento a la *Convocatoria*, la *Comisión de Elecciones* emitió un acuerdo por el que se

estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional¹⁴.

En ese sentido, citó que, en dicho acuerdo, se establecieron diversas medidas, entre otras, establecer los espacios reservados para atender las acciones afirmativas, y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia política del movimiento, de cada lista de representación proporcional, de manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales se insacularán de entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Así, refirió la responsable que, los espacios reservados se definen con la finalidad de atender las acciones afirmativas y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia de *Morena* y, por tanto, la los espacios restantes se insaculoron entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Por tanto, señaló la responsable que, de conformidad con la *Convocatoria*, las personas insaculadas se sujetaron a la valoración de la *Comisión de Elecciones*.

En efecto, en la *Convocatoria*¹⁵, en lo que interesa se estableció en la Base novena, inciso b), lo siguiente:

(...)

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. *Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:*

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos

¹⁴ En adelante *Acuerdo de Instrumentación*.

¹⁵ Consultable en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>



de elegibilidad de la presente Convocatoria.

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) **La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente.** Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, **se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.**

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos...”

(...)

Como se advierte de los transcrito, atendiendo a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en la *Convocatoria* **se establecieron diversas facultades a la Comisión de Elecciones a fin de realizar los ajustes necesarios en la integración de la lista** de las personas que serían postuladas para la diputación por el principio de representación proporcional, facultad discrecional que en su momento no fue controvertida por la parte actora.

Ahora bien, con el objetivo de implementar la facultad discrecional que se reservó el partido político *Morena*, a fin de realizar los ajustes en la lista de persona postuladas para la diputación local, emitió el *Acuerdo de instrumentación*¹⁶ para la definición de las listas de representación proporcional; que, en lo que interesa refiere lo siguiente:

(...)

Medidas adoptadas

V. Así, ante dichas circunstancias fácticas y extraordinarias, se configura una situación no prevista relacionada con la selección de las mencionadas candidaturas, por lo que con fundamento en el inciso w. del artículo 44° del Estatuto de Morena, así como en las convocatorias y considerando que este instituto político está en aptitud de ejercer sus facultades y designar a los perfiles idóneos que se adecuen a la estrategia política de nuestro partido político para participar en la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ante el riesgo inminente de perder nuestro derecho de postulación de candidaturas; es que esta Comisión Nacional de Elecciones determina adoptar las siguientes medidas para los procesos de insaculación para Senadurías, Diputaciones federales y locales para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024:

*d. En cumplimiento de las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, **se analizarán y determinarán los espacios reservados por acciones afirmativas, así como***

¹⁶ Visible en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>



por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de Diputaciones federales y locales, según corresponda.

e. En todos los casos, las personas que resulten insaculadas integrarán las listas de preselección correspondientes, perfiles que serán valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

f. Hecho lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones integrará las listas de representación proporcional del Senado de la República, así como las de Diputaciones federales y locales, según corresponda, conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política ordenando a las personas insaculadas, cuya valoración fue aprobatoria, en los espacios no reservados.

h. Finalmente, para la integración de las listas definitivas que se conformen para la postulación efectiva de Diputaciones locales, la Comisión Nacional de Elecciones deberá hacer los ajustes correspondientes en estricto cumplimiento de lo previsto en el inciso f., inmediato anterior..."

(...)

Como se advierte de lo transcrito, en ejercicio a la autodeterminación y autoorganización de la que gozan los partidos políticos, con la emisión del *Acuerdo de Instrumentación* estableció las directrices de como ejercería su facultad discrecional para realizar el ajuste de la lista definitiva que presentaría ante el *Instituto Electoral Local*, misma que en su momento no fue controvertido por la parte actora y, en consecuencia, se sometió a la jurisdicción de lo establecido en dicho acuerdo.

Ello porque, de una lectura al *Acuerdo de Instrumentación* de la *Comisión de Elecciones*, por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de *Morena*, en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral

federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, se constata, en el inciso e), **que todas las personas que resulten insaculadas** integran las listas de representación proporcional, y los perfiles **serán valorados por la *Comisión de Elecciones*, para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.**

En tanto que, para la integración de las listas definitivas de diputaciones locales, la *Comisión de Elecciones* deberá hacer los ajustes correspondientes en estricto cumplimiento a lo razonado en el párrafo anterior.

En ese sentido, para este Tribunal, la parte actora no combate frontalmente los razonamientos de la *CNHJ*, lo anterior porque su agravio lo hace depender de que la *Comisión de Elecciones* debía precisar en virtud de qué hipótesis se justificó el cambio del lugar asignado derivado de su insaculación.

Sin embargo, respecto a la potestad discrecional de la *Comisión de Elecciones*, y al procedimiento establecido en el acuerdo de referencia, para sustentar la lista definitiva de candidaturas, no sustenta agravio alguno.

En ese sentido, la actora parte de un error pues este como militante de Morena, no fue sujeta de asignación a los lugares reservados, los cuales eran concedidos a las acciones afirmativas y la estrategia política del partido, sino que la modificación de la que se queja, en términos de la responsable, tiene su génesis en la facultad discrecional de la *Comisión de Elecciones* y en el *Acuerdo de Instrumentación*, en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, lo que, como se afirma no combate.

En esa tónica, atendiendo a la literalidad del texto empleado, en el punto “h” establece que, ***para la integración de las listas***



definitivas, la *Comisión de Elecciones* deberá hacer los ajustes correspondientes.

Así, para este Tribunal, es claro que la responsable sustentó su determinación en esta facultad de la *Comisión de Elecciones* contenida en el acuerdo de referencia, lo que reitera no fue combatido por el actor.

En ese sentido, a partir de su agravio no puede alcanzar su pretensión, pues en todo caso, la sustitución no estaba vinculada estrictamente al cumplimiento de las acciones afirmativas o bien, a la estrategia del partido, pues conforme a lo precisado, aun pasado el proceso de **insaculación la Comisión de Elecciones contaba con facultades para realizar ajustes a las listas definitivas de candidaturas de representación proporcional locales**¹⁷.

Por otra parte, refiere que, la *CNHJ* en la resolución impugnada no juzgó con perspectiva intercultural, sin embargo, a criterio de este Tribunal, la alegación expuesta por la parte actora deviene **ineficaz**, ello es así, con base en las siguientes consideraciones.

Se dice lo anterior, puesto que la determinación realizada por la *CNHJ* no implica que no haya juzgado con perspectiva intercultural, ya que el hecho de ser indígena no genera en automático a la parte actora el derecho a la postulación que pretende, toda vez que, como se precisó en párrafos anteriores, la actora está obligada acatar conforme a las normas estatutarias de *Morena*.

Aunado que, el asunto promovido por la parte actora debía ser atendido observando la normatividad que en materia electoral es aplicable a las elecciones de ayuntamientos que se verifican por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, sin la posibilidad de que se pudiera aplicar alguna porción

¹⁷ Criterio establecido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-542/2024**.

normativa de algún sistema normativo indígena.

Esto pues efectivamente, el proceso electoral en que la parte actora pretende contender en una candidatura de representación proporcional, no se rige por sistemas normativos internos o usos y costumbres sino por el derecho legislado, por lo que son estas las normas que se deben aplicar en el caso¹⁸.

Por otro lado, la promovente manifiesta que la *CNHJ* no estudió con la metodología adecuada su agravio relativo a la violencia política en razón de género, pues solo en forma escueta y dogmática refiere la responsable que no se actualiza dicha figura, no obstante que, a juicio de este órgano jurisdiccional el agravio en mención deviene **inoperante**.

Pues contrario a lo manifestado por la actora, la *CNHJ* sí realizó el pronunciamiento correspondiente al agravio que hace mención la promovente, señalando que, con los ajustes realizados en la lista definitivas de candidaturas de representación proporcional locales, en ningún momento se realiza y/o configura violencia política en razón de género por parte de la responsable *-en la instancia partidista-*.

Ahora bien, aunque este Tribunal comparte la necesidad de observar las controversias jurisdiccionales con perspectiva de género a fin de advertir si existen situaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres que impidan el ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, lo cierto es que, ello no necesariamente se traduce en darle la razón a la mujer o mujeres que acudan a juicio haciendo alguna demanda sustentada, en parte, en la necesidad de juzgar con perspectiva de género, pues esta metodología precisamente busca realizar un análisis a fin de encontrar -o no- la existencia de dichas situaciones.

¹⁸ Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-0728-2024.



Sin embargo, no es dable sostener la vulneración a algún derecho político-electoral de la actora que, además, encuentre situaciones de desigualdad y discriminación en su contra por ser mujer, en tanto, pudo inscribirse y participar en el proceso interno de selección de *Morena*.

Es decir, en lo argumentado por la ahora actora, nunca se justificó al menos de manera indiciaria, alguna condición de asimetría o inequidad, pues si bien la actora tiene tutelados derechos de forma especial, con base en las reformas de paridad de género y violencia de género, lo cierto es que ello **no le exime con el cumplimiento de los requisitos legales**; De ahí que, al no existir una especial condición de ponderación, es que no le asiste la razón a la actora.

En ese sentido, ante lo infundado e ineficaces de los agravios, lo procedente es **confirmar la resolución controvertida**, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de *Morena*, en el expediente **CNHJ-OAX-403/2024**, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la parte actora; mediante **correo electrónico** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la

Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;
el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de**
Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera
Castillo; y la Coordinadora de Ponencia en funciones de
Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;
quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén**
Ernesto Mendoza González, quien autoriza y da fe.